
LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.537

Jueves 26 de Diciembre de 2019

Página 1 de 5

Normas Generales

CVE 1704384

BANCO CENTRAL DE CHILE

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN ESPECIAL N° 2273E

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Especial N° 2273E, celebrada el 20 de diciembre de 2019, adoptó el siguiente Acuerdo:

2273E-01-191220 – Reemplaza la normativa sobre Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile, sustituyendo los Capítulos III.H.4 y III.H.4.1 del Compendio de Normas Financieras.

1. Modificar la Segunda Parte del Compendio de Normas Financieras (CNF), que contempla normas referidas a la regulación del sistema financiero y mercado de capitales, en lo concerniente a su Letra H sobre Sistemas de Pagos Interbancarios, a objeto de reemplazar los Capítulos III.H.4 y III.H.4.1, con la finalidad de actualizar la normativa referida al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile (Sistema LBTR), incorporando a este último un sub Sistema LBTR-USD para la liquidación bruta en tiempo real de operaciones de transferencia de fondos en dólares de los Estados Unidos de América (dólares) efectuadas por sus participantes, en los siguientes términos:

i) Aprobar el texto del nuevo Capítulo III.H.4 “Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile”, contenido en el Anexo del presente Acuerdo, que establece los lineamientos generales del Sistema LBTR administrado por el BCCCh que incluyen, entre otros aspectos, sus componentes, procesos de gestión de riesgos y requisitos comunes tanto para la liquidación en moneda nacional como en dólares, incluyendo la supervigilancia y fiscalización aplicable respecto de sus disposiciones.

ii) Aprobar el nuevo Capítulo III.H.4.1 “Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real en Moneda Nacional del Banco Central de Chile” y su respectivo Reglamento Operativo (Capítulo III.H.4.1.1), según textos contenidos en el Anexo del presente Acuerdo, que establece lineamientos específicos aplicables a la liquidación de instrucciones de transferencias de fondos en moneda nacional.

iii) Aprobar un nuevo Capítulo III.H.4.2 “Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real en Dólares del Banco Central de Chile” y su respectivo Reglamento Operativo (Capítulo III.H.4.2.1), según textos contenidos en el Anexo del presente Acuerdo, que establece lineamientos específicos aplicables a la liquidación de instrucciones de transferencias de fondos en dólares.

2. La adopción de los nuevos Reglamentos Operativos (Capítulos III.H.4.1.1 y III.H.4.2.1), se efectuará mediante resolución del Gerente General del Banco, comunicada mediante Circular a los participantes del Sistema LBTR.

3. Asimismo, efectuar los siguientes ajustes normativos de consistencia respecto de la incorporación del sub Sistema LBTR-USD, en el CNF:

3.1 En el Capítulo III.H sobre Sistemas de Pago:

- En la Letra A del Título I, numeral 2, párrafo segundo, reemplazar la referencia a la “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF)”, por “Comisión para el Mercado Financiero (CMF)”; la mención incluida en el mismo párrafo a la “Superintendencia mencionada” por “la CMF”; y en el tercer párrafo reemplazar la referencia a la “SBIF” por “CMF”.

- En el numeral 4 de la Letra B del Título I, sobre Sistemas de Pago de Alto Valor (SPAV), sustituir el literal i) por el siguiente:

i) El Sistema LBTR, creado, regulado y administrado por el Banco Central de Chile, conforme a lo establecido en el artículo 35 N° 8 de la LOC, y cuya normativa se contiene en los Capítulos III.H.4, III.H.4.1 sobre sub Sistema LBTR en Moneda Nacional y su Reglamento Operativo, y III.H.4.2 sobre sub Sistema LBTR en Dólares y su Reglamento Operativo, todos de este Compendio, normativa que considera ambos sub Sistemas, en forma independiente.

El Sistema LBTR opera en moneda nacional, y en dólares, de acuerdo a un modelo de liquidación bruta y en tiempo real. Por consiguiente, cada instrucción de transferencia de fondos se liquida en forma individual una vez recibida, en tanto el participante que la emite dispone de fondos suficientes en su cuenta de liquidación y se cumplan los demás requisitos establecidos en la normativa aplicable. Todos los pagos cursados en el Sistema LBTR son firmes e irrevocables, conforme a la legislación y regulación especial citada.

- En el mismo numeral 4 de la Letra B, sobre Sistemas de Pago de Alto Valor (SPAV), incorporar las siguientes modificaciones en su literal ii): En los párrafos primero y sexto, reemplazar la expresión “Sistema LBTR” por “Sistema LBTR en Moneda Nacional”.

- En el Título II, numeral 5, agregar al final luego del punto aparte que pasa a ser seguido lo siguiente: “Se deja constancia que la sucesora legal de la SBIF corresponde a la CMF”.

- En el Título III, Letra A, numeral 1, párrafo tercero, reemplazar la referencia a la “SBIF” por “CMF”.

- En el Título III, Letra A, numeral 2, reemplazar la referencia a “sub Capítulos III.H.4 y III.H.4.1 de este Compendio,” por “Capítulos III.H.4, III.H.4.1 sobre sub Sistema LBTR en Moneda Nacional y su Reglamento Operativo, y III.H.4.2 sobre sub Sistema LBTR en Dólares y su Reglamento Operativo, de este Compendio,”.

- En el Título III, Letra B, numeral 3, reemplazar la referencia a “SBIF” por “CMF”, las dos veces que aparece.

- En el Anexo N° 1, reemplazar la expresión “Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (Sistema LBTR)” por “Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (Sistema LBTR), incluyendo sus subsistemas en Moneda Nacional y en Dólares, respectivamente”.

3.2 En el Capítulo III.H.1 sobre Cámara de Compensación de Cheques y Otros Documentos en Moneda Nacional en el País:

- En la Sección III de la Liquidación, numeral 10, agregar a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Se deja constancia que las referencias efectuadas al Sistema LBTR en este Capítulo, se remiten exclusivamente al subsistema en Moneda Nacional de dicho sistema de pagos de alto valor.”

- En la Sección V, numeral 15, reemplazar la referencia a la “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”, por “Comisión para el Mercado Financiero”.

3.3 En el Capítulo III.H.2 sobre Protocolo de Contingencia para Sistema de Pagos de Alto Valor:

- En la Sección I, reemplazar el numeral 1 por el siguiente: “Los sistemas de pago de alto valor (SPAV) permiten efectuar transferencias de fondos y pagos de alta cuantía e importancia para la economía, entre los participantes del respectivo sistema. En Chile, los SPAV están conformados por el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile (“Sistema LBTR”), con sus subsistemas independientes en Moneda Nacional y en Dólares, regulados en los Capítulos III.H.4, III.H.4.1 y III.H.4.2 de este Compendio (“CNF”) y sus reglamentos operativos, y por las Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Nacional (“CCAV”), normadas en el Capítulo III.H.5 del CNF, y en su respectivo reglamento operativo.”

- En la misma Sección I, numeral 10, agregar a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Asimismo, se hace presente que las referencias efectuadas al Sistema LBTR en este Capítulo, se entenderán remitidas al subsistema en Moneda Nacional, con motivo de la activación de una contingencia que pudiere afectar a dicho sistema de pagos de alto valor y justifique activar alguno de los procedimientos regulados en este Capítulo.”

- En la Sección II, numeral 11, reemplazar la referencia a la “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF)”, por “Comisión para el Mercado Financiero (CMF)”; y en la Sección IV, numeral 32, reemplazar la referencia a la “SBIF” por “CMF”.

- En la Sección II, numeral 14, reemplazar la referencia a “Sistema LBTR” por “Sistema LBTR en Moneda Nacional”.

- En la Sección II, numeral 15, reemplazar la referencia a “en el Capítulo III.H.4 y III.H.4.1 sobre funcionamiento y regulación del Sistema LBTR” por “en el Capítulo III.H.4, III.H.4.1 y su Reglamento Operativo, sobre funcionamiento y regulación del Sistema LBTR en Moneda Nacional.”.

- En la Sección II, numeral 17, reemplazar la referencia a “Capítulos III.H.4, III.H.4.1 y III.H.5” por “Capítulos III.H.4, III.H.4.1 sobre Sistema LBTR en Moneda Nacional y su Reglamento Operativo, y III.H.5”.

- En la Sección III, numeral 26, reemplazar las dos referencias efectuadas al “Sistema LBTR” por “Sistema LBTR en Moneda Nacional”.

- En la Sección IV, numeral 31, reemplazar la referencia a “Capítulos III.H.4 y III.H.4.1 del CNF” por “Capítulos III.H.4, III.H.4.1 sobre Sistema LBTR en Moneda Nacional y su Reglamento Operativo, del CNF.”.

3.4 En el Capítulo III.H.3 sobre Cámara de Compensación de Operaciones efectuadas a través de Cajeros Automáticos en el País:

- En la Sección III, numeral 6, primer párrafo, agregar a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Se hace presente que las referencias efectuadas al Sistema LBTR en este Capítulo, se entenderán remitidas al subsistema en Moneda Nacional.”

- En la Sección V, numeral 10, reemplazar la referencia a la “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”, por “Comisión para el Mercado Financiero”.

3.5 En el Capítulo III.H.5 sobre Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Nacional:

- En la Sección I, numerales 1 y 4, en la Sección IV, numeral 17, y en la Sección VI, numeral 24, complementar la referencia al “Sistema LBTR del Banco Central de Chile”, con la expresión “en Moneda Nacional”.

- Reemplazar las demás referencias efectuadas al “Sistema LBTR”, por “Sistema LBTR en Moneda Nacional”, las veces que aparece, en especial en los numerales 16, 21, 25, 27 y 29.

- En la Sección II, numeral 6, reemplazar la referencia a la “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante la Superintendencia,” por “Comisión para el Mercado Financiero (CMF).”.

- Reemplazar las demás referencias efectuadas a la “Superintendencia”, por la “CMF”, las veces que aparece, en especial en los numerales 10, letras a) y b), 12, 13, 14, 21, 31 y 33.

- En el Título VIII, numeral 35, sustituir la mención a la “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

3.6 Facultar al Gerente General del Banco Central de Chile para disponer toda otra adecuación de consistencia o coherencia que pueda resultar requerida en otras disposiciones del CNF, por efecto de la nueva regulación adoptada respecto del Sistema LBTR.

4. Incorporar las siguientes actualizaciones respecto de la nueva normativa del Sistema LBTR, en el Compendio de Normas Monetarias y Financieras (CNMF), con motivo de la incorporación del Sistema LBTR-USD como subsistema independiente:

4.1 En el Capítulo 1.2, Sección I sobre Ventas de Pagarés y Bonos emitidos por el BCCh, Letra A, numeral 15, y Letra B, numeral 10, agregar el siguiente párrafo final nuevo: “Se deja constancia que, para todos los efectos legales y reglamentarios que procedan, las referencias efectuadas al Sistema LBTR en esta Letra, se entenderán efectuadas al sub sistema LBTR en Moneda Nacional o al sub Sistema LBTR en Dólares, según corresponda, de acuerdo a lo que sea informado o instruido por el Banco Central de Chile.”

4.2 En el Capítulo 1.2, Sección II sobre Compra de Pagarés, Bonos y Otros Instrumentos de Deuda Emitidos por el BCCh, Letra A, numeral 16, sustituir la referencia efectuada en el párrafo tercero al “numeral 13 bis del Capítulo III.H. de su Compendio de Normas Financieras (CNF)” por “el numeral 12 de la Sección III.3, y su Anexo N° 2, del Capítulo III.H. de su Compendio de Normas Financieras (CNF)”.

4.3 En el Capítulo 2.1, Sección II, sobre Facilidad de Liquidez Intradía del Banco Central de Chile a los participantes del Sistema LBTR (FLI), reemplazar el párrafo primero del numeral 1, por el siguiente:

“1. Conforme a lo dispuesto en el N° 21 del Capítulo III.H.4 y el N°7 del Capítulo III.H.4.1, ambos del Compendio de Normas Financieras, correspondientes a las normas aplicables al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile en Moneda Nacional (Sistema LBTR MN), en la presente Sección II de este Capítulo se establecen las condiciones generales de operación bajo las cuales los participantes del referido Sistema, que correspondan a empresas bancarias, podrán tener acceso a la denominada “Facilidad de Liquidez Intradía” proporcionada por el Banco Central de Chile, en adelante e indistintamente, la FLI, cuya finalidad exclusiva consiste en facilitarles la liquidación de las operaciones pagaderas en moneda nacional señaladas en el N° 14 del Capítulo III.H.4 citado.”

4.4 En el Capítulo 2.2, sobre Facilidad Permanente de Depósito y Depósito de Liquidez, en Moneda Nacional, para las empresas bancarias, reemplazar en su numeral 2, la referencia a “las normas e instrucciones operativas que regulan su funcionamiento, actualmente contenidas en los Capítulos III.H.4 y III.H.4.1 del Compendio de Normas Financieras”, por “las normas e instrucciones operativas que regulan el funcionamiento de su sub Sistema en Moneda Nacional, actualmente contenidas en los Capítulos III.H.4, y, III.H.4.1 y su Reglamento Operativo, del Compendio de Normas Financieras”.

4.5 En el Capítulo 2.3, Sección II, sobre Facilidad de Liquidez Intradía asociada a la utilización de la LCGP para participantes del Sistema LBTR, reemplazar el párrafo primero del numeral 1, por el siguiente:

“1. Conforme a lo dispuesto en el N° 21 del Capítulo III.H.4 y el N° 7 del Capítulo III.H.4.1, ambos del Compendio de Normas Financieras, correspondientes a las normas aplicables al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile en Moneda Nacional (Sistema LBTR MN), en la presente Sección II de este Capítulo se establecen las condiciones generales de operación bajo las cuales los participantes del referido Sistema, que correspondan a empresas bancarias, podrán tener acceso a la denominada “Facilidad de Liquidez Intradía (FLI) con LCGP” proporcionada por el Banco Central de Chile, cuya finalidad exclusiva consiste en facilitarles la liquidación de las operaciones pagaderas en moneda nacional señaladas en el N° 14 del Capítulo III.H.4 citado.”

4.6 En el Capítulo 4.1, Sección I, LCL en Moneda Nacional, reemplazar el numeral 9, por el siguiente:

“9. Se faculta al Gerente de División Mercados Financieros, previa aprobación del Presidente del Banco o de quien lo subrogue legalmente, para autorizar a las empresas bancarias participantes en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile en Moneda Nacional (Sistema LBTR MN), para liquidar las operaciones pagaderas en moneda corriente señaladas en el N° 14 del Capítulo III.H.4 del Compendio de Normas Financieras, en relación con el N° 7 del Capítulo III.H.4.1 del mismo Compendio, con cargo a la Línea de Crédito de Liquidez en moneda nacional establecida en esta Sección I y en las condiciones que a continuación se indican:

a) La mencionada autorización se otorgará durante el horario de operación del Sistema LBTR MN.

b) El Gerente de División Mercados Financieros, según lo determine en cada ocasión, podrá autorizar a los participantes del Sistema LBTR MN para utilizar hasta el 100% del “monto máximo diario” que se encuentre disponible, establecido en el N° 2 de esta Sección I.

c) El uso de la Línea de Crédito de Liquidez en moneda nacional durante el horario diario de operaciones del Sistema LBTR MN no estará afecto a intereses. En todo caso, quedará afecto a intereses el monto de la línea que se mantenga utilizado a la hora de “Cierre del Sistema LBTR MN”, conforme al registro de dicho sistema. La tasa de interés que se aplicará sobre dicho monto será la que haya determinado el Gerente de División Mercados Financieros conforme a esta Sección I. El pago de los intereses se efectuará, con cargo a la cuenta corriente del participante en el Banco Central de Chile, el día hábil bancario siguiente en el “1er. Horario de Cargos” establecido en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR MN, quedando expresamente facultado el Banco Central de Chile para efectuar el mencionado cobro en la forma señalada.

d) El ejercicio de la facultad a que se refiere el presente número, se comunicará a los participantes telefónicamente a través de la Mesa de Dinero, o por cualquier otro medio que el Banco Central de Chile estime satisfactorio a su juicio exclusivo.”

4.7 Dejar constancia que las referencias efectuadas en los Capítulos del CNMF al Sistema LBTR o al Contrato de Adhesión al mismo, concernientes a operaciones destinadas a otorgar o drenar liquidez respecto de las empresas bancarias, para fines de política monetaria, incluidos los Capítulos que se modifican en este Acuerdo, se entenderán efectuadas al Sistema LBTR en Moneda Nacional (MN).

4.8. Facultar al Gerente General del Banco Central de Chile para disponer toda otra adecuación de consistencia o coherencia que pueda resultar requerida en otras disposiciones del CNMF, por efecto de la nueva regulación adoptada respecto del Sistema LBTR.

5. Disponer que las modificaciones al CNF y CNMF a que se refiere este Acuerdo comenzarán a regir transcurrido el plazo de un mes contado desde la publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial. Lo anterior, es sin perjuicio de las disposiciones transitorias previstas en el nuevo Capítulo III.H.4 que se incorpora.

6. Publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial, dejando constancia que su Anexo se divulgará a través del sitio web institucional.

Santiago, 23 de diciembre de 2019.- Mauricio Álvarez Montti, Ministro de Fe Subrogante.

